

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/80/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Agente de Policía Vial Pie Tierra, adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	8
Causas de improcedencia respecto del escrito inicial de demanda -----	9
Causas de improcedencia respecto del escrito inicial de ampliación de demanda -----	10
Análisis de la controversia-----	18
Litis -----	19
Razones de impugnación -----	19
Análisis de fondo -----	20
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	26
Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras -----	28
Parte dispositiva -----	41

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/80/2023**.

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó la infracción de tránsito número [REDACTED] del 02 de marzo de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad que la elaboró no fundó su competencia para elaborarla; y la nulidad lisa y llana de las consecuencias de ese acto, consistentes en los cobros que realizó la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la parte actora [REDACTED] por la cantidad de \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de levantamiento de inventario por vehículo; y por la cantidad de \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de la infracción de tránsito impugnada; y el cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que realizó la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V., por concepto de arrastre por alcoholímetro y resguardo. Se ordenó la devolución de los pagos que realizó la parte actora.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó:

A) La prueba médica de alcoholemia de fecha 02 de marzo de 2022.

B) El resultado de la prueba de alcoholemia de fecha 02 de marzo de 2023.

Se decreta el sobreseimiento de esos actos impugnados porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no constituir en sí mismos actos de autoridad.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de marzo de 2023, siendo prevenida el 31 de marzo de 2023. Se admitió el 03 de mayo de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.

Como actos impugnados:

- I. "LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED], de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.
- II. LA FACTURA FISCAL O COMPROBANTE FISCAL SERIE U, FOLIO 3397979, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que ampara el cobro por la cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...].
- III. LA FACTURA FISCAL O COMPROBANTE FISCAL SERIE U, FOLIO 3397984, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que ampara el cobro por la cantidad de \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...].
- IV. RECIBO NÚMERO 3733 expedido por la persona moral con razón social SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL "LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V." de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (SIC), que ampara el cobro por la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...]." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED], de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 2) LA NULIDAD DE LA FACTURA FISCAL O COMPROBANTE FISCAL SERIE U, FOLIO 3397979, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que ampara el cobro por la cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...].
- 3) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA FACTURA FISCAL O COMPROBANTE FISCAL SERIE U, FOLIO 3397984, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que ampara el cobro por la cantidad de \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL) [...].
- 4) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL RECIBO NÚMERO 3733 expedido por la persona moral con razón social SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL "LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V." de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (SIC), que ampara el cobro por la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...]." (Sic)

2. La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRUAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no dio contestación a la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. La autoridad demandada [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación

de demanda.

5. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 17 de agosto de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- b) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.

Como acto impugnado:

- I. "EL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA O ALCOHOLEMÍA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023, ASÍ COMO EL RESULTADO OBTENIDO DE 0.59 DE ALCOHOL EN AIRE EXPIRADO PRACTICADO AL SUSCRITO Y QUE LA BOLETA DE INFRACCIÓN ES OMISA EN MOTIVAR DICHO PROCEDIMIENTO.
- II. EL RESULTADO OBTENIDO DE 0.59 DE ALCOHOL EN AIRE EXPIRADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA O ALCOHOLEMÍA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO PRACTICADO AL SUSCRITO Y QUE LA BOLETA DE INFRACCIÓN ES OMISA EN MOTIVAR Y SEÑALAR LA RESOLUCIÓN." (Sic)

Como pretensiones:

"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA O ALCOHOLEMÍA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023 [...]." (Sic)

6. La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 63 a 69 vuelta del proceso.

TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no dio contestación a la demanda promovida en su contra.

7. La autoridad demandada [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

8. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

9. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 29 de noviembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

11. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

12. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. "LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.
- II. LA FACTURA FISCAL O COMPROBANTE FISCAL SERIE U, FOLIO 3397979, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que ampara el cobro por la cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...].
- III. LA FACTURA FISCAL O COMPROBANTE FISCAL SERIE U, FOLIO 3397984, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que ampara el cobro por la cantidad de \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...].
- IV. RECIBO NÚMERO 3733 expedido por la persona moral con razón social SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL "LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V." de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (SIC), que ampara el cobro por la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) [...]." (Sic)

13. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

I. La infracción de tránsito número [REDACTED] e fecha 02 de marzo de 2023, elaborada por [REDACTED], Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

14. Toda vez que, en el apartado de conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta razones de impugnación únicamente en relación a la infracción referida, por lo que debe procederse a su estudio.

15. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 02 de marzo de 2023, consultable a hoja 11 del proceso⁵, en la que consta que en la fecha señalada la elaboró la autoridad demandada [REDACTED], Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en la que señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción: *“Conducir bajo los influjos de el alcohol”*(Sic); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80I (sic), del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la unidad, como garantía del pago de la infracción de tránsito, bajo el inventario número 5156.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

16. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 5.I. y 5.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de innecesarias reproducciones.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

17. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 5.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en la prueba médica de alcoholemia de fecha 02 de marzo de 2023, consultable a hoja 40 del proceso⁶, en la que consta que en la fecha señalada se le practicó a la parte actora la prueba médica de alcoholemia, teniendo un resultado positivo de concentración 0.59 mg/l.

18. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 5.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente original del resultado de la prueba de alcoholemia de fecha 02 de marzo de 2023, emitido por Lifeloc Technologies Inc. (sic), consultable a hoja 39 del proceso, en la que consta que se arrojó un resultado de 0.59 mg/l.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda.

19. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

20. La autoridad demandada [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no se afecta el interés jurídico del actor porque realizó la imposición de la multa con motivo porque el actor se

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

encontraba conduciendo bajo los influjos del alcohol, siendo sorprendido el 02 de marzo de 2023 en punto de control en el que se le realizó la prueba de alcoholemia conforme el artículo 89, infringiendo lo establecido en los artículos 90, 91 y 92, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; que el acto impugnado es válido y lo emitió conforme a derecho porque fue a consecuencia de incumplir con las disposiciones y circular en un vehículo automotor contrario a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para ese Municipio; que es competente para emitir el acto y la multa que se impuso fue conforme a derecho.

21. Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

22. La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., al no contestar la demanda no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

23. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

24. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en:

"I. EL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA O ALCOHOLEMÍA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023, ASÍ COMO EL RESULTADO OBTENIDO DE 0.59 DE ALCOHOL EN AIRE EXPIRADO PRACTICADO AL SUSCRITO Y QUE LA BOLETA DE INFRACCIÓN ES OMISA EN MOTIVAR DICHO PROCEDIMIENTO.

II. EL RESULTADO OBTENIDO DE 0.59 DE ALCOHOL EN AIRE EXPIRADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA O ALCOHOLEMÍA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO PRACTICADO AL SUSCRITO Y QUE LA BOLETA DE INFRACCIÓN ES OMISA EN MOTIVAR Y SEÑALAR LA RESOLUCIÓN." (Sic)

25. Porque no constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar una decisión en perjuicio de la parte actora.

26. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”⁹

27. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

28. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

⁹ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 09 de febrero de 2024.

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...].”

29. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

30. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

31. Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

32. De ahí, que la prueba médica de alcoholemia y el resultado de la prueba de alcoholemia, ambas de fecha 02 de marzo de 2023, que impugna la actora, **no son actos de autoridad**, por lo siguiente:

a).- El médico evaluador de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, que realizó la prueba de alcoholemia del 03 de marzo de 2023, en la que se estableció un resultado positivo de concentración 0.59 mg/l y Lifeloc Technologies Inc. (sic) que emitió el resultado de 0.59 mg/l de la prueba de alcoholemia, **no son una autoridad**, porque no están investidos legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

b).- El médico evaluador de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Lifeloc Technologies Inc. (sic), **no son una autoridad**, porque no imponen obligaciones, ni modifica las existentes o limita los derechos de la parte actora.

c).- El médico evaluador de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Lifeloc Technologies Inc. (sic), **no son una autoridad**, porque no crean, modifican o extingue las relaciones de derecho de la parte actora.

d).- El médico evaluador de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Lifeloc Technologies Inc. (sic), **no son una autoridad**, porque no tienen facultades de decisión o de ejecución, o ambas, ni producen afectación en situaciones particulares y concretas del evaluado.

e).- La prueba médica de alcoholemia y el resultado de la prueba de alcoholemia, **no son imperativas**, porque no tienen fuerza jurídica en sí mismas, que produzcan afectación en la esfera jurídica del actor.

33. Por lo que se concluye que el médico evaluador de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Lifeloc Technologies Inc. (sic), no son una autoridad para los efectos del juicio de nulidad, en consecuencia la prueba médica de alcoholemia y el resultado de la prueba de alcoholemia que impugna la parte actora, no son en sí mismos acto de autoridad, porque no le imponen a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna, por lo que no revisten el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, que les da la naturaleza de acto de autoridad, porque no crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular

34. Por lo que no imponen obligaciones, modifica las existentes o limita los derechos de la parte actora.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una

autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado¹⁰.

¹⁰ Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Contradicción de tesis 253/2011. Entre las

Así mismo, sirven de orientación las siguientes tesis.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir

sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado¹¹.

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente **los actos de autoridad**; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente **involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.**¹² (El énfasis es de nosotros).

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Décima Época Núm. de Registro: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Página: 1089

¹² DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. No. Registro: 179,407. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: I.13o.A.29 K. Página: 1620

35. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

36. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primero y segundo acto impugnado** en el escrito de ampliación de demanda precisados en los párrafos **5.I. y 5.II.** de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas.

37. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de esos actos impugnados, ni la pretensión de la parte actora relacionada con esos actos, precisada en el párrafo **5.1)** de esta sentencia.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁵

Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda.

¹³ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad."

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

38. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **13.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

Litis.

39. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

40. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁶

41. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

42. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 10 del proceso.

43. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

44. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁷.

45. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que existe la ausencia de fundamentación y motivación, porque se cita el número 80-I, pretendiendo así fundar la infracción de tránsito, siendo la obligación de la parte actora sujetarse al principio de legalidad consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



46. Que, la infracción de tránsito impugnada carece de la debida motivación porque la autoridad demandada omite explicar como es que tiene conocimiento que conducía bajo los influjos del alcohol, siendo un elemento importante para la expedición del acto, lo que era necesario para otorgar certeza jurídica, caso contrario su actuación sería discrecional.

47. La autoridad demandada que elaboró la infracción de tránsito impugnada sostuvo la legalidad, argumentó que cuenta con las facultades para emitir el acto.

48. La razón de impugnación **es fundada** como se explica.

49. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

50. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

51. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de

competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

52. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

53. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la infracción de tránsito impugnada número [REDACTED] del 02 de marzo de 2023, se desprende que no se encuentra debidamente fundada y motivada como se explica.

54. En el apartado de hechos o actos constitutivos de la infracción se estableció como motivo: *"Conducir bajo los influjos de el alcohol"*(Sic); fundándolo en lo dispuesto por el artículo 80 I (sic), del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

55. Del análisis integral al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que contemple el artículo 80 I (sic), que citó la autoridad como fundamento, por tanto, se determina que la infracción de tránsito impugnada no se encuentra debidamente fundada, lo que deja en incertidumbre jurídica a la parte actora, al no citar el dispositivo legal que resultó aplicable al motivo que originó el acto impugnado.

56. Tampoco se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer el por qué se estaba determinando que conducía bajo los influjos del alcohol.

57. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo primero y tercero, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para considerarse que una persona conduce bajo los influjos del alcohol se requiere una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

[...].”

58. Razón por la cual resultaba necesario que se estableciera en la infracción de tránsito impugnada cual fue cantidad de alcohol que se encontró, para motivar debidamente que la parte actora se encontraba conduciendo bajo los influjos del alcohol.

59. En consecuencia, se determina que la infracción de tránsito impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

60. Al no estar debidamente fundada y motivada la infracción de tránsito impugnada dejó en estado de indefensión a la parte

actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar que se encontraba en estado de ebriedad, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad de la infracción de tránsito, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁸.

¹⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁹.

61. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] el 02 de marzo de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, y de los actos que se derivaron de esa infracción de tránsito, consistentes en el cobro que realizó la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al actor por la cantidad de \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de levantamiento de inventario por vehículo, en términos de la factura serie U, folio 3397984 de fecha 03 de marzo de 2023, consultable a hoja 14 del proceso, y la cantidad de \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de

Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

la infracción de tránsito impugnada, en términos de la factura serie U, folio 3397984 de fecha 03 de marzo de 2023, consultable a hoja 15 del proceso; y el cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que realizó el tercero interesado Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V., al actor por concepto de arrastre por alcoholímetro y 02 días de resguardo en el corralón, en términos del recibo número 3733 de fecha 03 de marzo de 2023, consultable a hoja 12 del proceso.

Pretensiones.

62. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **47.** de esta sentencia.

63. La segunda, tercera y cuarta pretensión precisadas en el párrafo **1.2), 1.3) y 1.4)** de esta sentencia, **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

Consecuencias de la sentencia.

64. **Nulidad lisa y llana** del acto impugnado y de los actos que se derivaron de la infracción de tránsito.

65. Las autoridades demandadas, **deberán devolver a la parte actora:**

²⁰Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

B) La cantidad de \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto de levantamiento de inventario por vehículo, en términos de la factura serie U, folio 3397984 de fecha 03 de marzo de 2023, consultable a hoja 14 del proceso.

A) La cantidad de \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto de la infracción de tránsito impugnada, en términos de la factura serie U, folio 3397979 de fecha 03 de marzo de 2023, consultable a hoja 15 del proceso.

C) La cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que pagó por concepto de arrastre por alcoholímetro y 02 días de resguardo en el corralón, en términos del recibo número 3733 de fecha 03 de marzo de 2023, consultable a hoja 12 del proceso.

66. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

67. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²¹

VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

68. En cumplimiento del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²², vigente a partir del 19 de julio del 2017, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²³, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴ y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

69. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones."

70. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original del recibo número 3733 de fecha 03 de marzo de 2023, expedido por "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V."²⁶

71. Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de "arrastre por alcoholímetro y resguardo"; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023²⁷, publicada en

²⁶ Consultable a hoja 12 del proceso.

²⁷ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer la estimación de los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

[...]

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA).

4.3.23 De los derechos del corralón

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto

U.M.A.

el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I²⁸, 8 fracción II²⁹, 9 tercer y cuarto párrafo³⁰, 12³¹, 17³², 19³³, 20³⁴ y 44 último párrafo³⁵, del Código

4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	10
4.3.23.1.2 automóvil	12
...	
4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:	
Concepto	U.M.A.
4.3.23.2.1 automóvil	1
4.3.23.2.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	1.20

²⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

³⁰ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³¹ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

³² Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³³ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁴ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³⁵ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, en

Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

72. En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de *“arrastre por alcoholímetro”* y *“2 días resguardo corralón”*, fue la autoridad demandadas *“Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.”*, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

73. Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las facturas serie “U”, folio 3397984 y serie “U”, folio 3397979³⁶ expedidas por la Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas de fecha 03 de marzo de 2023.

74. Que amparan respectivamente las cantidades de y \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de levantamiento de inventario por vehículo y \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de la infracción de tránsito impugnada, respectivamente.

75. Lo que no sucede con el recibo 3733 expedido por la persona moral *“Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.”*, del que se observa que no especifica el

sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

³⁶ Hojas 14 y 15 del proceso.

régimen fiscal, no se trata de un comprobante fiscal, no contiene los datos del contribuyente, no cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, no cumple con sello digital de la oficina recaudadora, no establece el traslado de los impuestos estatales, no cumple con los requisitos que establece del artículo 29-A, del Código Fiscal del Código Fiscal de la Federación.

76. Por lo que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁷.

77. Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁸.

78. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida

³⁷ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

³⁸ Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI³⁹, 174⁴⁰, 175⁴¹ y 176, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴², 11²², 50 segundo y tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³; 76, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos⁴⁴; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³⁹ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

⁴⁰ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

⁴¹ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴² **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴³ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴⁴ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

por los artículos 26, fracción I⁴⁵, 29⁴⁶, 33 fracciones I y II⁴⁷, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

79. El recibo de pago citado no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

"Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los

⁴⁵ **Artículo *26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

[...].

⁴⁶ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

⁴⁷ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

[...].

impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...".

80. Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

"Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

***Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos*

fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

- b) *Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;*
 - c) *Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;*
 - d) *Lugar y fecha de expedición;*
 - e) *Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;*
 - f) *El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y*
 - g) *El importe total de la operación que ampara, y*
- II. *Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."*

81. Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que disponen:

"Artículo 108.- *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. *Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.*

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones. Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...”

82. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴⁸. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios

⁴⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

83. Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>

84. Por las razones antes vertidas es procedente se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Parte dispositiva.

85. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación **a los actos impugnado en el escrito de ampliación de demanda**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, del artículo 37 de la citada Ley.

86. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana y de las consecuencias de ese acto.**

87. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **65. a 67.** de esta sentencia.

88. Por las razones vertidas en los párrafos **68. a 85.** de esta sentencia, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁹ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁵⁰; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴⁹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

⁵⁰ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/80/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/80/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRET

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF DEFENSE

[Handwritten signature]
SECRETARY

SECRETARY OF DEFENSE

OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF DEFENSE

[Handwritten signature]
SECRETARY

[Handwritten signature]
SECRETARY

[Handwritten signature]
SECRETARY

SECRET

SECRET

SECRET

[Handwritten signature]